



EXPEDIENTE N° : 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROCENTRO YULIA S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017 y el recurso de reconsideración del 15 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos²) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de PETROCENTRO YULIA S.A.C. (en adelante, **Petrocentro Yulia**) por lo siguiente:
 - a) *Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un Tanque de GLP (aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2013-MEM/AAE), lo siguiente: (iii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.*
 - b) *Petrocentro Yulia no habría considerado la totalidad de los parámetros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible líquido (aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2013-2013-MEM/AAE).*
2. A través del escrito con registro N° 05433 del 17 de enero de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración parcial en el extremo que declara la responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**
3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20508196475.

² Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





de la LPAG)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 22 de diciembre de 2017⁵, por lo que el administrado tenía hasta el 17 de enero de 2018 para impugnar la Resolución de primera instancia.
6. El 17 de enero de 2018, Petrocentro Yulia interpuso un recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
7. De la lectura del referido recurso, el administrado señaló que las imputaciones por las que se le declaró responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI se tratan de la misma infracción.
8. Al respecto, si bien las imputaciones por las que se declaró responsabilidad administrativa a Petrocentro Yulia, señaladas en el numeral 1 de la presente Resolución, están referidas a la realización del monitoreo de calidad de aire teniendo en consideración la totalidad de parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental; cabe señalar que, cada una tiene un fuente de obligación distinta: i) Plan de Abandono Parcial de un **Tanque de GLP** (aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2013-MEM/AAE el 6 de setiembre de 2013); y, ii) Plan de Abandono Parcial de un **tanque de almacenamiento de combustible líquido** (aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2013-2013-MEM/AAE el 18 de julio de 2013); por lo que ambas imputaciones no corresponden a un mismo hecho imputado.
9. Asimismo, el administrado hace referencia a los siguientes documentos: Informe de Ensayo de Laboratorio con el resultado de muestreo para el parámetro Material Particulado con Registro N° 31333; y, el Informe de calidad de aire del periodo octubre de 2016; los cuales fueron objeto de análisis y pronunciamiento en la Resolución Directoral; por lo que no constituyen prueba nueva.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folios 252 y 253 del Expediente.





10. En ese sentido, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
11. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"⁸.
12. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
13. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que Petrocentro Yulia no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Literal e) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Petrocentro Yulia S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- INFORMAR a Petrocentro Yulia S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ